



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00069-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA
CAUSANTE: MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA

I. ASUNTO.

Entra el despacho a decidir lo relativo a la competencia por el factor objetivo de la cuantía dentro del presente asunto.

II. ACOTACIONES PRELIMINARES.

En el libelo introductorio, se presentó un inventario y avalúo de los bienes relictos del causante, en el cual únicamente se relacionó el siguiente:

1. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29015, cuyo avalúo catastral presuntamente está por la suma de **\$ 294.073.000 PESOS**.

III. CONSIDERACIONES.

En primer orden, se debe resaltar que si bien junto con el libelo introductorio se allegó un recibo del impuesto predial unificado del inmueble antes referenciado, no es menos cierto que, en dicho documento no se aprecia **expresamente** el avalúo catastral del mismo, por lo que, no se puede determinar que su valor sea de **\$ 294.073.000 PESOS**.

Por el contrario, se contempla que la base gravable del precitado predio para el año 2021, corresponde a la suma de **\$ 38.374.000 PESOS**. En efecto, este elemento se extrae del avalúo catastral, tal y como lo prevé el artículo 3° de la Ley 44 de 1990. Razón por la cual, se puede afirmar que la base gravable corresponde al avalúo catastral del inmueble.

Aunado a lo anterior, al valor de la base gravable o avalúo catastral, se le debe incrementar un 50%, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que, se evidencia que el valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29015, asciende a la suma de **\$ 57.561.000 PESOS**.

Ahora bien, una vez verificado el valor del único bien relictos, a efectos de determinar la cuantía (art. 26 CGP) en el proceso de la referencia, se tiene que la misma asciende a la suma **\$ 57.561.000 PESOS**, la cual no alcanza a exceder los 150 SMLMV para considerarse un proceso de mayor cuantía (art. 25 CGP) que pueda ser conocido por los Jueces de Familia en primera instancia (núm. 9° art.

22 CGP), en la medida de que, el salario mínimo para el 2022, año en que se presentó la demanda, corresponde a la suma de **\$ 1.000.000 DE PESOS** que al multiplicarlo por 150, resulta la suma de **\$ 150.000.000 DE PESOS**.

Por ende, se subraya que la presente sucesión debe tramitarse como un proceso de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los jueces civiles municipales en primera instancia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4° del artículo 18 del CGP.

En consecuencia, es menester disponer su rechazo y remitirlo a la autoridad judicial competente por conducto de la oficina de reparto del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, tras advertirse la falta de competencia por el factor objetivo de cuantía.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR** por conducto de la oficina de reparto del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d7721c9dfc940c121907b38b729765437549bb4ff6f983b0f3e298fb48c257

Documento generado en 08/03/2022 05:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>